

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

KIDANIE ARMANDO
DÍAZ HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201601831

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D LA2016G0027
al 0028,
DBD2016G0029

Sobre:
Infr. Art. 5.04,
5.15 Ley Armas;
Infr. Art. 19 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

Comparece el señor Kidanie Armando Díaz Hernández (Sr. Díaz Hernández o el peticionario) mediante auto de *certiorari* y solicita que revoquemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 30 de agosto de 2016, y notificada el próximo día. Mediante la misma, el foro primario denegó una moción de supresión de cierta evidencia promovida por el peticionario.

Veamos la procedencia del presente recurso.

I. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

El 7 de marzo de 2016, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra del Sr. Díaz Hernández por infracción al Art. 190(b) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, y a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida

como Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de junio de 2016, el peticionario solicitó al foro primario la supresión de toda la evidencia relevante a la rueda de confrontación, en la cual fue identificado.¹ Fundamentó su postura en que la identificación en controversia fue el resultado de un arresto ilegal, pues alegó que el policía, José Acevedo Rivera (agente Acevedo), había intervenido con él sin una orden judicial y sin motivos fundados.

El Ministerio Público presentó su oposición. Argumentó que el arresto del Sr. Díaz Hernández había sido legal, pues el agente Acevedo tuvo motivos fundados para creer que había cometido un delito grave en su presencia. Además, afirmó que la rueda de confrontación no había sido producto del referido arresto. Sostuvo que la misma había sido realizada como consecuencia directa y única de la investigación del caso de epígrafe.²

Ante esto, el foro recurrido celebró una vista argumentativa en la cual las partes litigantes expusieron los planteamientos en derecho correspondientes a la controversia que nos ocupa.

¹ Específicamente, el peticionario solicitó que se suprimiera la siguiente evidencia:

- a. acta sobre rueda de confrontación;
- b. fotografía sobre rueda de confrontación;
- c. testimonio del policía municipal José Acevedo Rivera;
- d. cualquier otra evidencia producto del supuesto arresto ilegal realizado al acusado relacionado a este caso.

Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia, Apéndice III del peticionario, en la pág. 10.

² Cabe aclarar que, el 8 de enero de 2016, el agente Acevedo arrestó al Sr. Díaz Hernández. Esto, debido a que observó que el pasajero frontal del vehículo de motor en que se encontraba el peticionario, tenía en su posesión una pistola ilegal a plena vista, según su testimonio.

Conforme surge del expediente, en un caso diferente, la agente Nivia Arce investigaba un "carjacking" ocurrido esa misma noche. Dado a que las características físicas del Sr. Díaz Hernández coincidían con la descripción que la víctima del "carjacking" había ofrecido, la agente Arce sometió al peticionario a la rueda de confrontación, en la que este fue identificado, y de la cual solicitó la supresión. Respecto a estos hechos, es que surgen los cargos del caso de epígrafe.

Luego de ello, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual denegó la solicitud de supresión de evidencia.

Inconforme con la referida determinación, el Sr. Díaz Hernández acudió ante este Foro y alegó que el foro primario incidió en denegar la solicitud de supresión de evidencia, sin haber celebrado una vista evidenciaria.

II. DERECHO APLICABLE

A

La Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico contienen el pacto básico que como ciudadanos hemos acordado con el Estado para regular nuestras vidas como sociedad democrática. Ambos documentos consagran la vida, la libertad y la propiedad como derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que limita la intervención del Estado sobre los mismos. En ese sentido, ambas Constituciones exigen que, cuando medie la intervención del Estado con uno de estos derechos, se le garantice a todo ciudadano un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos, Enmienda Quinta, U.S.C.A. Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II, sec. 7, 1 LPRA Art. II sec. 7.

Sabido es que el derecho constitucional que poseemos sobre nuestra libertad está limitado al cumplimiento con las normas sociales contenidas en las leyes que tipifican ciertas conductas antijurídicas. En caso de que sea necesaria la intervención con los derechos de los ciudadanos, nuestra Carta Magna consagra que el Estado no violará el derecho del pueblo a la "protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y

allanamientos irrazonables". Por esta razón, solo se expedirán órdenes de arresto por autoridad judicial "cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse". La evidencia que sea obtenida en violación a los citados preceptos, como sus frutos, será inadmisibile en los tribunales. Constitución de Puerto Rico Art. II, sec. 10, 1 LPRA Art. II sec. 10.

En Toll y Sucn. Rivera Rojas v. Adorno Medina, 130 DPR 352, 358-359 (1992), la última instancia judicial expresó los propósitos que amparan a la regla de exclusión, a saber:

[L]a regla de exclusión encarna tres (3) propósitos ínsitos en el Art. II, Sec. 10, supra. *Primero*, disuadir y desalentar a los funcionarios del orden público de que violen la protección constitucional (*deterrence*). Se reconoce que este elemento disuasivo realmente es el más fundamental. *Segundo*, integridad judicial. Los tribunales no deben ser cómplices de actos de desobediencia a la Constitución y admitir evidencia ilegalmente obtenida. Y *tercero*, impedir que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilícitos; de otra manera la ciudadanía perdería confianza en el Gobierno. [Énfasis en el original].

En lo pertinente a este caso, cuando un acusado alega que el arresto fue ilegal, al igual que los frutos obtenidos del mismo, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, provee el medio práctico procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar el derecho a la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables por parte del Estado, según dispone el Art. II, Sec. 10, de nuestra Constitución.

Conforme dispone la Regla 234 de Procedimiento Criminal, supra, una parte puede solicitar la

supresión de una evidencia exponiendo los hechos precisos o las razones específicas que sostengan los fundamentos en que sustenta la solicitud. Respecto a la controversia que nos ocupa, la regla dispone que:

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial **si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación.** El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

A diferencia de las vistas de causa probable para arrestar o para acusar, la determinación de suprimir la evidencia bajo la Regla 234 no termina con el proceso criminal. Esta regla meramente confiere una oportunidad a la defensa de lograr que se suprima en el juicio la presentación de la evidencia obtenida ilegalmente que podría ser perjudicial al recurrido. Lo único que se decide es la legalidad o razonabilidad de la evidencia obtenida. Pueblo v. Miranda Alvarado, 143 DPR 356 (1997).

B

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden para mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos v. Wal-Mart, 165 DPR 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140, 154 (2000).

II. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En el caso de autos, el peticionario planteó que el foro primario había incidido al denegar la solicitud de supresión de evidencia, sin haber celebrado la vista evidenciaria correspondiente. Evaluado el recurso solicitado, resolvemos que esta controversia no amerita nuestra intervención, pues el peticionario no demostró que el foro recurrido hubiera actuado mediando perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error manifiesto.

Según dispone la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, la celebración de una vista evidenciaria ante una solicitud de supresión de evidencia por alegado arresto sin orden judicial, no es compulsoria, pues está condicionada a que la solicitud del peticionario refleje la ilegalidad o irrazonabilidad de los hechos o fundamentos. Por ello, entendemos que el foro primario no actuó contrario a derecho al resolver la controversia planteada, luego de celebrar una vista oral entre las partes litigantes, y ofrecerle la oportunidad de exponer sus

argumentos. El foro recurrido no tenía la obligación de celebrar una vista evidenciaria, al considerar que la controversia trataba sobre un asunto de derecho.

Por otro lado, al evaluar los hechos de este caso, destacamos que la rueda de confrontación fue celebrada como resultado de una **investigación independiente** del caso por el cual el peticionario fue arrestado inicialmente. Es decir, el peticionario fue arrestado por el agente Acevedo por unos hechos diferentes a los del caso de autos. Incluso, fue la agente Nivia Arce, encargada de la investigación en este caso, y no el agente Acevedo, quien realizó la rueda de confrontación en la que el peticionario fue identificado, y posteriormente acusado por los delitos del presente caso. A esos efectos, expresamos que el foro primario no abusó de su discreción, pues la controversia planteada versaba sobre un asunto de derecho, por lo cual no había necesidad de desfilan prueba.

A tenor con lo anterior, determinamos que, en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones